

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA SEGUNDA (2ª) DE ORALIDAD**  
**MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante:	MARÍA AMPARO OROZCO HURTADO
Demandado:	LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN PARA LA CULTURA
Radicado:	05 001 23 33 000 2013 01403 00
ASUNTO	<b>Inadmite demanda</b>

Dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) que la demanda se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley, para que se corrijan en un plazo de diez (10) días y si no se hiciera dentro del plazo otorgado, se rechazará.

Al estudiar la demanda se observa la necesidad de inadmitirla para que se subsanen los requisitos que se indicarán:

1. En la demanda se manifiesta que se elevó petición ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el día 28 de septiembre de 2011, tendientes al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

El numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*"art 166. A la demanda deberá acompañarse:*

1- *Copia del acto acusado, con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren- (...)*"

Teniendo en cuenta que al proceso se debe allegar copia de la solicitud realizada ante la entidad y que la parte demandante solo allegó al proceso cuadro con información de la radicación de la solicitud, tal como se evidencia a folio 14 del expediente, se hace necesario que aporte copia de la solicitud presentada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el día 28 de septiembre de 2011.

2. Del cumplimiento de este requisito se allegará copia para cada uno de los traslados.

Se le reconoce personería al Doctor **ANDRES FELIPE MAHECHA REYES**, portador de la Tarjeta Profesional No. 79.812 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante de conformidad con los poderes conferidos visibles a folio 12 del expediente.

**NOTIFIQUESE**

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**  
**LA MAGISTRADA**